



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0502/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Fiscalía de Barahona contra el Auto núm. 589-2021-SADM-00055, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, del catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.**

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es el Auto núm. 589-2021-SADM-00055, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, del catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de oposición presentado fuera de audiencia por la Fiscalía de Barahona a través del licenciado Wellington A. Matos Espinal, procurador fiscal del Distrito Judicial de Barahona. En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

*RESOLVEMOS*

*PRIMERO: Declara como buena y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición fuera de audiencia incoado por el Lic. Wellington A. Matos Espinal, procurador fiscal del distrito judicial de Barahona, por haber sido hecha de conformidad con la norma.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza el presente recurso de oposición fuera de audiencia incoado por el Licdo. Wellington A. Matos Espinal, procurador fiscal del distrito judicial de Barahona, por las razones antes vertidas, y, en consecuencia, confirma la decisión dada en el auto No. 589-01-2021-SAUT-00050, de fecha 25 de junio del año 2021, emitido por este tribunal.*

*TERCERO: Ordena notificar la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

En el expediente que nos ocupa, reposa la certificación de notificación emitida por la señora Yorma Antinea Félix Caraballo, secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, del diecinueve (19) de agosto del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se le notifica a la parte recurrente, Fiscalía de Barahona, representada por el licenciado Wellington A. Matos Espinal, el Auto administrativo número 589-2021-SADM-00055, del catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.**

El diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021), mediante escrito depositado ante la Secretaría del Palacio de Justicia de Barahona, la Fiscalía de Barahona, a través del licenciado Wellington A. Matos Espinal, procurador fiscal interino del Distrito Judicial de Barahona, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra el Auto Núm. 589-2021-SADM-00055, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, del catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021), posteriormente remitido ante la Secretaría de este tribunal constitucional, el doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional antes indicado fue notificado a la parte recurrida de la siguiente manera:

1. Acto núm. 2001/2021, del diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial, José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala, Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual se le notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al imputado Juan Carlos Medina.
2. Acto núm. 2002/2021, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala, Civil, Comercial y de Trabajo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual se le notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al imputado Heriberto Frías Hinojosa (a) Erick o Jey.

3. Acto núm. 2003/2021, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala, Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual se le notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al imputado Luis Matos Pérez.

4. Acto núm. 2004/2021, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala, Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual se le notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al imputado Robert Félix Samboy.

5. Acto núm. N/D, del veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial, John Jairo Jáquez, notificador del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual se le notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al imputado Wilquin Rafael Pérez Carrasco (a) Vicky. En dicho acto se realiza la nota de que el individuo no fue localizado en la dirección otorgada.

6. Acto núm. 1992/2023, del veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Gustavo Andrés Urbáez, alguacil de estrados de la Unidad de Notificación y Comunicaciones de Fundación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Barahona, procedió a hacer uso del procedimiento de notificación ante la puerta del tribunal, conforme a los artículos 17 y 18 de la Resolución núm. 017-2020, de la Suprema Corte de Justicia, para que tome conocimiento de la presente notificación del recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión de decisión jurisdiccional, el imputado Wilquin Rafael Pérez Carrasco (a) Vicky.

7. Acto núm. N/D, del veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial, Eudys Pérez Félix, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal de Barahona, mediante el cual se le notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a los imputados Juan Alejandro Matos Ramírez (A) El Mello y Rebelin Pérez Medina.

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

De conformidad con lo contenido en el Auto núm. 589-2021-SADM-00055, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, del catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de oposición presentado fuera de audiencia contra el Auto Administrativo núm. 589-01-2021-SAUT-00050, dictado el veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021), y confirmó el referido auto que ordena y autoriza al Ministerio Público tramitar certificaciones relativas a la propiedad de números telefónicos ante la Compañía de Teléfonos Claro Codetel, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

*Que este juzgado ha sido apoderado de un recurso de oposición fuera de audiencias, interpuesto por el Licdo. Wellington A. Matos Espinal, procurador fiscal del distrito judicial de Barahona, a la decisión emitida mediante auto administrativo No. 589-01-2021-SAUT-00050 de fecha 25 de junio del año 2021, en el proceso seguido en contra de los imputados Wilquin Rafael Pérez Carrasco (A) Vicky, Heriberto Frías Hinojosa (A) Erick o Jey, Robelin Pérez Medina, José Luis Reyes Feliz (A) Rubio y El Mello, inculcados de violar los artículos 4, letra D, 6*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*letra C, 28, 58-A; 60 y 75 Párrafo II d ela Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.*

*Que el artículo 409 del Código Procesal Penal establece: “Fuera de la audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días, mediante decisión que es ejecutoria en el acto. -la oposición procede también para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presenta o representación”. Por lo que en cuanto a la forma, el recurso de oposición fuera de audiencia ha cumplido los requisitos dados por la ley.*

*Que el Ministerio Público solicita que sea revocado el auto administrativo No. 589-01-2021-SAUT-00050, de fecha 25 de junio del año 2021, argumentando, en síntesis, que dicha decisión viola lo establecido en el artículo 286 del Código Procesal Penal, relativo a la proposición de diligencias, en razón de que dicha solicitud no fue solicitada ni notificada al Ministerio Público, por lo que el órgano investigador no pudo determinar si dicha diligencia era útil y pertinente. Aspecto por el cual se ha opuesto la defensa técnica, estableciendo, en síntesis, sobre que dicha disposición viola el principio de igualdad entre las partes, ya que el imputado tiene derecho de recolectar los elementos de pruebas que entienda pertinente para su defensa en el presente proceso.*

*Que el artículo 286 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El ministerio*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta. Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena al ministerio público su realización.”*

*Que el presente recurso de oposición fuera de audiencia trae a colación lo siguiente: Los principios del Código Procesal Penal de igualdad entre las partes y derecho de defensa, suponen que entre las partes de un proceso penal debe de haber una igualdad de oportunidades para establecer su verdad de los hechos en proceso, máxime, que el órgano persecutor del Estado tiene todo un monopolio coercitivo y herramientas para perseguir, investigar y recolectar las pruebas para sustentar sus pretensiones. En ese sentido, por ese mismo monopolio que tiene el Ministerio Público, el legislador estableció el citado artículo 286 del Código Procesal Penal, con el fin de romper la inercia o negativa del Ministerio Público para practicar una diligencia.*

*Que el citado artículo 286 del Código Procesal Penal establece en un primer orden en que las partes pueden proponer diligencias para la obtención de una prueba. Y, en un segundo orden: una formalidad para practicar una diligencia en que se deban auxiliar del Ministerio Público, que la misma debe ser solicitada con anterioridad a ese órgano, donde se deja apreciación del mismo practicar dicha diligencia, y ante la negativa recurrir ante un juez competente. Sin embargo, este tribunal es de criterio que las diligencias que se refiere ese artículo son las que son inherentes del Ministerio Público, tal como son los peritajes de autopsia, médicos, etc. Pero en el caso en concreto, se trata de una diligencia para obtener unos documentos relativos a la propiedad de los números telefónicos y la relación de las llamadas de los mismos, diligencias que a criterio de este tribunal no son propias*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Ministerio Público, ya que dichas diligencias son realizadas por una prestadora de servicios de telecomunicaciones, y no son peritajes, ni las características propias, así como que el artículo 192 del Código Procesal Penal, referente a la obtención de informaciones de telecomunicaciones, no refiere a una exclusiva del Ministerio Público la solicitud al juez competente.*

*Que este tribunal haciendo una ponderación de las normas previamente citadas, así como los argumentos del Ministerio Público y la defensa técnica, entendemos que no ha lugar el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por el Ministerio Público, toda vez que en virtud a los principios de igualdad entre las partes y el derecho de defensa, no se debe supeditar la obtención de una prueba a la voluntad o buena actitud que pudiera tener el Ministerio Público, o más aún, poder relevar las estrategias de defensa que pudiera tener el posible rival en un futuro juicio, ya que estamos hablando de coartar las pocas herramientas que tiene un ciudadano, contra el poder y monopolio que tiene el Ministerio Público en la presente acción. Así mismo, el rechazo se debe entender a que la formalidad establecida en el artículo 286 del Código Procesal Penal, solo lo es para una diligencia propia del Ministerio Público, y en el caso de la especie, se trata de la obtención de los registros de llamadas de unos números involucrados en el hecho punible, y la titularidad de los mismos, lo cual no resulta desproporcional ni ajeno al proceso, ya que contrario a lo argumentado por el Ministerio Público, la orden en referencia No. 589-01-2021-AJ-00014, de fecha 29 de abril de 2021, versa sobre la extracción de datos de los dispositivos móviles, y no sobre el registro de llamadas y la titularidad de esos números, y tal como establece el artículo 290 del Código Procesal Penal, la investigación es pública entre las partes.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que este tribunal ha sido de criterio que la teoría probatoria de las partes no se debe constreñir, solamente si la misma resulta desproporcional o irracional, toda vez que el fin de los elementos de pruebas es acercar al juez a la posible verdad de los hechos, y que no se debe limitar ni restringir a ninguna de las partes para la obtención de elementos de pruebas, teniendo como límites ante el juez la idoneidad, licitud y pertinencia, y que no lesionen derechos a terceros, por lo que se debe de ver la primera norma del citado artículo 286 del código procesal penal, la cual faculta a las partes a poder solicitar diligencias. Resultando lo anterior un mandato acorde al artículo 259 del Código Procesal Penal, en razón a: “El procedimiento preparatorio tiene por objeto determinar la existencia de fundamentos para la apertura de juicio, mediante la recolección de los elementos de prueba que permiten basar la acusación del ministerio público o del querellante y la defensa del imputado.*

*Finalmente, resultaría una violación al derecho de defensa dejar a criterio del Ministerio Público la pertinencia y la utilidad de una prueba, así como revelar las estrategias de defensa del imputado, esto último resultando acorde y en igualdad a que el Ministerio Público nunca revela sus investigaciones y diligencias practicadas a las partes de un proceso. Por lo que este tribunal rechazará el recurso de oposición fuera de audiencia, tal y como se hará constar en el presente dispositivo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Fiscalía de Barahona, representada por el licenciado Wellington A. Matos Espinal, procurador fiscal interino del Distrito Judicial de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Barahona, solicita la nulidad de la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

*(...) Que la decisión del magistrado Daniel Emilio Pimentel Medina constituye una arbitrariedad que rebasa las facultades otorgadas por el artículo 73 del Código Procesal Penal al Juez de la Instrucción: “Correspondiente al juez de la instrucción resolver todas las cuestiones en la que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.*

*Dentro del ámbito de esas cuestiones estaría entonces la proposición de diligencias contenidas en el artículo 286 del Código Procesal Penal: “Las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta. Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena al ministerio público su realización.*

*El caso que motiva esta revisión como se puede ver, el proponente de la diligencia acude directamente donde el juez, quien ORDENA al Ministerio Público la realización de la misma.*

*El Código Procesal Penal en sus artículos 259 y 260 establecen el contenido del artículo 169 de la Constitución que define al Ministerio Público, entre otras atribuciones, como “Director de la Investigación Penal”, indicando el objeto, así como el alcance de las investigaciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que realice, tanto a cargo como a descargo del imputado y poniendo a disposición de la defensa las informaciones que recopile durante la investigación. Actuando con criterio objetivo y lealtad procesal.*

*Es al Ministerio Público que las partes, en principio, deben hacerle la proposición de diligencias de investigación. Acudir directamente al Juez de la Instrucción constituye una violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y, además, pretendiendo el juez, como alega en las motivaciones de su errado fallo, incumple con los principios de igualdad entre las partes y derecho de defensa, imponiéndole una decisión a la Fiscalía, que rompe con lo que es la separación de funciones, convirtiéndose el Juez en quien dirige la investigación penal.*

*Ciertamente, para que no exista un monopolio el legislador estableció en el artículo 286 del Código Procesal Penal la proposición de diligencias, pero no la dejó al libre albedrío del Ministerio Público ni a la aplicación antojadiza del Juez. Señala claramente que debe. Antes de intervenir el Juez, el Ministerio Público evaluar la utilidad y pertinencia de la misma, haciendo constar las razones de su negativa. Lo que no ocurre en este caso, donde la parte acude directamente al Juez, quien decide arbitrariamente sobre la procedencia de la prueba propuesta.*

*Indica el Juez en el numeral 9 del Auto 589-2021-SADM-00055 que, cito “Finalmente, resultaría una violación al derecho de defensa dejar al criterio del Ministerio Público la pertinencia y la utilidad de la prueba, así como revelar las estrategias de defensa del imputado, esto último resultando acorde y en igualdad a que el Ministerio Público nunca revela sus investigaciones y diligencias practicadas a las partes de un proceso”, con lo que, además, asume la tarea del LEGISLADOR,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quien es que ha previsto que al ser el Ministerio Público, quien “dirige la investigación penal”, realice primero un análisis de ponderación a la diligencia propuesta, consistente en su “utilidad y pertinencia”, no existiendo ninguna violación al derecho de defensa, como establece el Juez, pues no se ha producido una decisión primaria del Ministerio Público, paso previsto por el legislador para que la parte proponente recurra al Juez.*

*Que claramente, el Juez debió acoger el recurso de oposición, por no cumplir el proponente con las disposiciones del artículo 286 del código procesal penal y no ordenar como lo hizo al Ministerio Público la realización de diligencias sin antes dictaminar si las acogía o no sobre la base de la utilidad o pertinencia.*

Producto de tales argumentos, la parte recurrente, Fiscalía de Barahona, solicita en sus conclusiones lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGER como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas establecidas en la Ley 137-11, sus modificaciones y la Constitución dominicana; y*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso y sea revocado en todas sus partes el Auto No. 589-01-2021-SAUT-00050, proceso No. 3068-2021-EPEN-00167, de fecha 25 de junio de 2021, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, por las razones antes expuestas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señores Robelín Pérez Medina y Juan Alejandro Matos Ramírez, solicitan que se rechace el recurso y sea confirmada la decisión impugnada. Para justificar sus pretensiones, alegan los motivos siguientes:

*Antes de contestar formalmente el escrito de revisión constitucional del Auto No. 589-2021-SADM-00055, de fecha 14 del mes de julio del año 2021, dictado por el Juez de la Instrucción de Barahona, solicitamos la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 286 del Código Procesal Penal Dominicano. (...)*

*El Art. 286 del Código Procesal Penal. – Proposición de diligencias. Las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El ministerio público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta. Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena al ministerio público su realización.*

*Tanto la constitución como el Código Procesal Penal, señalan que en el proceso penal las partes tienen igualdad de armas para hacer valer sus derechos y es obligación del juez tutelar dichos derechos.*

*El Derecho de defensa consignado en el artículo 69.4 de la Constitución, así como el artículo 12 del CPP, tiene como objetivo que entre las partes hay un equilibrio que permita tener decisiones justas. Es por eso, que el juez de la instrucción sería la forma más efectiva de garantizar el sagrado derecho de defensa y la igual de armas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Ministerio Público, es una parte del proceso y que, aunque representa a la sociedad tiene todas las herramientas del Estado a su favor frente a las oportunidades que tiene un imputado de pelear o maniobrar en un proceso penal. De ahí, que también darla la opción al Ministerio Público, de decidir si procede o no una diligencia investigativa propuesta por la defensa del imputado deviene en una violación constitucional que limita el derecho de defensa, Maxime cuando las diligencias investigativas que se proponen dependen de una autorización del juez como es el caso de la especie.*

*En la práctica y según la experiencia que forman parte del derecho, el Ministerio Público, se muestra inerte ante las solicitudes de diligencias que hacen las partes imputadas de un hecho, es por eso, que no se puede abandonar a un imputado a la suerte de una parte interesada en el proceso, como lo es el Ministerio Público, que pudiera como estrategia obstruir o presentar morosidad en una diligencia propuesta para ganar tiempo y ventajas.*

*La verdadera tutela de derechos se manifiesta cuando las partes pueden acceder a las mismas oportunidades en un proceso penal.*

*El principio de constitucionalidad de igual ante la ley, sirve como base para la igual de arma en un proceso, es decir, que una parte como el Ministerio Público, en un evento penal no debe decir qué investiga y que no, cuando tiene un acusado rogando para que se realicen unas diligencias que le permita ejercer el derecho de defensa de forma oportuna.*

*El artículo 286 del Código Procesal Penal, no hace efectivo en la práctica la tutela judicial efectiva del artículo 68 de la Constitución, dejar a la suerte y al tiempo una decisión del Ministerio Público como parte interesada pone en peligro la efectividad de una buena defensa,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esto porque las diligencias investigativas deben ser solicitadas al juez y este examinarlas y ordenar en caso de, al MP su realización, sobre todo, aquellas diligencias que sin importar quien la solicite deben ser autorizadas por el juez como son los registros de llamadas telefónicas y los suscriptores de los números.*

*En tal sentido, solicitamos a los Honorables Jueces del Tribunal Constitucional lo siguiente:*

*Primero: Que se declare como buena y válida la presente acción de inconstitucionalidad del artículo 286 del Código Procesal Penal:*

*Segundo: Que se declare no conforme con la Constitución el artículo 286 del Código Procesal Penal, por ser contrario al artículo 68, 69.4 y 10 de la Constitución Dominicana.*

*En cuanto al Fondo de la solicitud del Ministerio Público.*

*Resulta: Que la fiscalía sostiene que fueron interceptados varios números de teléfonos utilizados supuestamente por los imputados, por lo que, es necesario solicitar a la compañía de teléfonos los abonados y el registro de llamadas, toda vez que según informaciones estarían utilizándolo otras personas.*

*Visto el Art. 280 del Código Procesal Penal. – Ejercicio de la acción penal. Si el ministerio público decide ejercer la acción penal, practica por sí mismo u ordena a la policía practicar bajo su dirección las diligencias de investigación que no requieren autorización judicial ni tienen carácter jurisdiccional. Solicita al juez autorizaciones necesarias, conforme lo establece este código.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Visto el Art. 286 del Código Procesal Penal. – Proposición de diligencias. Las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El ministerio público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta. Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena al ministerio público su realización. (...)*

Producto de tales argumentos, la parte recurrida, señores Robelín Pérez Medina y Juan Alejandro Matos Ramírez, solicitan en sus conclusiones lo siguiente:

*En ese sentido solicitamos lo siguiente:*

*Primero: Que se declare como buena y válida la acción de revisión constitucional presentada por el Ministerio Público contra el Auto No. 589-2021-SADM-0005, de fecha 14 del mes de julio del año 2021, dictado por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona.*

*Segundo: Que en cuanto al fondo se rechace y se confirme en todas sus partes el Auto No. 589-2021-SADM-0005, de fecha 14 del mes de julio del año 2021, dictado por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por la Fiscalía de Barahona, el diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021).
2. Auto núm. 589-2021-SADM-00055, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, del catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021).
3. Auto núm. 589-01-2021-SAUT-00050, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, del veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021).
4. Escrito de defensa interpuesto por los señores Robelin Pérez Medina y Juan Alejandro Matos Ramírez, el veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021).
5. Autorización de Interceptación Telefónica núm. 0041-diciembre-2020, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, del catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020).
6. Certificación de notificación del Auto Administrativo núm. 589-2021-SADM-00055, del catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021), emitido por la señora Yorma Antinea Félix Caraballo, secretaria del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, realizada el diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021), a la parte recurrente del presente caso, la Fiscalía de Barahona.
7. Acto núm. 2001/2021, del diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala, Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual se le notifica el recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión constitucional de decisión jurisdiccional al imputado Juan Carlos Medina.

8. Acto núm. 2002/202, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial, José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual se le notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al imputado, Heriberto Frías Hinojosa (a) Erick o Jey.

9. Acto núm. 2003/2021, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual se le notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al imputado, Luis Matos Pérez.

10. Acto núm. 2004/2021, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual se le notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al imputado, Robert Félix Samboy.

11. Acto núm. N/D, del veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial, John Jairo Jáquez, notificador del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual se le notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al imputado Wilquin Rafael Pérez Carrasco (a) Vicky. En dicho acto se realiza la nota de que el individuo no fue localizado en la dirección otorgada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Acto núm. 1992/2023, del veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Gustavo Andrés Urbáez, alguacil de estrados de la Unidad de Notificación y Comunicaciones de Fundación Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Barahona, procedió a hacer uso del procedimiento de notificación ante la puerta del tribunal, conforme a los artículos 17 y 18 de la Resolución núm. 017-2020, de la Suprema Corte de Justicia, para que tome conocimiento de la presente notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el imputado Wilquin Rafael Pérez Carrasco (a) Vicky.

13. Acto núm. N/D, del veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial, Eudys Pérez Feliz, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal de Barahona, mediante el cual se le notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a los imputados Juan Alejandro Matos Ramírez (A) El Mello y Robelin Pérez Medina.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina raíz del proceso penal seguido contra los señores Juan Carlos Medina, Heriberto Frías Hinojosa (a) Erick o Jey, Luis Matos Pérez, Robert Feliz Samboy, Wilquin Rafael Pérez Carrasco (a) Vicky, Juan Alejandro Matos Ramírez (A) El Mello y Robelin Pérez Medina, por presunta violación a los artículos 4 letra D, 6 letra C, 28, 58-A, 60 y 75, Párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; artículos 3, 4 y 5 de la Ley núm. 155-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo en perjuicio del Estado Dominicano.

En ocasión del referido proceso penal, la Fiscalía de Barahona debidamente representada por el licenciado Wellington A. Matos Espinal, procurador fiscal del Distrito Judicial de Barahona, interpuso un recurso de oposición fuera de audiencia ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, en contra del Auto Administrativo núm. 589-01-2021-SAUT-00050, del veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021), donde se le ordena y autoriza al Ministerio Público tramitar por ante la Compañía Claro Codetel, el registro de los nombres de los propietarios y de llamadas, de los siguientes números telefónicos: 829-821-0702, 809-394-8782, 829-982-0702, 829-771-6875, 829-984-4731, 829-870-4936 y 829-769-1237, durante el período veinticinco (25) de enero del dos mil veintiuno (2021) hasta el veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

La Fiscalía impugnó esta decisión argumentando que el referido auto administrativo vulnera lo dispuesto por el artículo 286 del Código Procesal Penal, relativo a la proposición de diligencias, en razón de que dicha solicitud no fue solicitada ni notificada al Ministerio Público.

Dicho recurso fue rechazado y confirmado el referido Auto mediante el Auto núm. 589-2021-SADM-00055, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, del catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021), y que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**9. Cuestión Previa: conocimiento de excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrida, señores Robelín Pérez Medina y Juan Alejandro Matos Ramírez, representados por el licenciado Yván Ariel Gómez Rubio, defensor técnico.**

Antes de abordar las razones que nos llevan a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es indispensable para este tribunal constitucional responder la petición de declaratoria de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrida, señores Robelín Pérez Medina y Juan Alejandro Matos Ramírez, representados por el licenciado Yván Ariel Gómez Rubio, defensor técnico en este caso, contra el artículo 286 del Código Procesal Penal. Dicho artículo dispone lo siguiente:

*Art. 286.- Proposición de diligencias. Las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El ministerio público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta. Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena al ministerio público su realización.*

La parte recurrida, señores Robelín Pérez Medina y Juan Alejandro Matos Ramírez, representados por el licenciado Yván Ariel Gómez Rubio, defensor técnico, plantean que las disposiciones establecidas en el artículo 286 del Código Procesal Penal,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no hace efectivo en la práctica la tutela judicial efectiva del artículo 68 de la Constitución, dejar a la suerte y al tiempo una decisión del Ministerio Público como parte interesada pone en peligro la efectividad de una buena defensa, esto porque las diligencias investigativas deben ser solicitadas al juez y este examinarlas y ordenar en caso de, al MP su realización, sobre todo, aquellas diligencias que sin importar quien la solicite deben ser autorizadas por el juez como son los registros de llamadas telefónicas y los suscriptores de los números.*

La parte recurrida considera que, por estos motivos, el referido artículo 286 del Código Procesal Penal, debe ser declarado inconstitucional. Sin embargo, no se observa que la presente invocación de excepción de inconstitucionalidad haya sido planteada ante los tribunales ordinarios apoderados de este caso, por lo que conviene recordar lo dispuesto por esta sede constitucional en su precedente TC/0889/23<sup>1</sup>, donde estableció un cambio de postura e indicó que este tribunal está facultado para conocer bajo el control difuso, de las excepciones de inconstitucionalidad que no hayan sido planteadas por primera vez ante esta sede constitucional:

*[...] ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, opinamos que el presente caso se encuentra revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el conocimiento y su fallo nos permitirá: 1) determinar si procede mantener el criterio establecido a partir de la Sentencia TC/0177/147 o bien, cambiar de precedente en relación al conocimiento —por vía difusa— de las excepciones de inconstitucionalidad planteadas en el curso de los procesos objeto de revisión ante el Tribunal Constitucional; 2) conocer, en lo adelante, de oficio o a petición de partes, las excepciones de inconstitucionalidad por vía difusa en el curso de las referidas modalidades de revisión, siempre que estas*

<sup>1</sup> De fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*excepciones no se presenten por primera vez en esta instancia constitucional; [...]*

En esa misma sentencia<sup>2</sup> este tribunal constitucional reiteró que esta jurisdicción solo podrá conocer de las excepciones de inconstitucionalidad que se ejerzan por la vía difusa, presentadas o emitidas por ante las jurisdicciones que emanen su decisión en cualquier modalidad de revisión, al indicar que:

*La motivación anteriormente expuesta justifica obligatoriamente el cambio de precedente sentado en la aludida sentencia TC/0177/14, para que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional revise, de oficio o a petición de partes, los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las distintas jurisdicciones en cualquiera de las modalidades de revisión que la Ley núm. 137-11 ha puesto a su cargo. Por tanto, este colegiado reitera que, en lo adelante, podrá revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las instancias jurisdiccionales previas [...].*

En consecuencia, al momento de examinar las piezas que componen este caso, se determina que la parte recurrida no invocó la aludida excepción de inconstitucionalidad ante los tribunales ordinarios que llegaron a conocer su caso, por lo que resulta ser esta una cuestión de impedimento para que esta alta corte proceda al conocimiento, por primera vez propuesto en sede de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de una inconstitucionalidad, ya que, para poder ejercer esta facultad, cuenta con los mecanismos de control concentrado dispuestos al efecto, mediante los artículos 185.1 de la

<sup>2</sup> Sentencia TC/0889/23 de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución<sup>3</sup> y 36 de la Ley núm. 137-11<sup>4</sup>, donde se indica que este tribunal constitucional solo está facultado para ejercer el control concentrado de constitucionalidad que se realiza en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.

En definitiva, procede declarar inadmisibles las peticiones de referencia, en razón de que al Tribunal Constitucional le está vedado ejercer el control difuso de constitucionalidad cuando este ha sido invocado por primera vez ante esta sede constitucional, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

### **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta inadmisibles, en virtud de los motivos que se exponen a continuación:

10.1 El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 277 de la Constitución, contra las decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; dicho artículo establece que:

<sup>3</sup> Constitución Dominicana:

Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados o de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

<sup>4</sup> Ley núm. 137-11:

Artículo 36.- Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

10.2 Adicionalmente, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 53, parte capital, establece que:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...).*

10.3 En ese sentido, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, está reservado contra: (i) decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

10.4 En la especie, la decisión recurrida es el Auto núm. 589-2021-SADM-00055, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, del catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de oposición incoado fuera de audiencia por la parte recurrente en contra del Auto administrativo núm. 589-01-2021-SAUT-00050, del veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021), donde se le ordena y autoriza al Ministerio Público



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tramitar por ante la Compañía Claro Codetel la emisión de una certificación en que haga constar los nombres de quiénes están registrados con los siguientes números telefónicos: 829-821-0702, 809-394-8782, 829-982-0702, 829-771-6875, 829-984-4731, 829-870-4936 y 829-769-1237; y además, una relación de registro de llamadas entrantes y salientes de los números: 829-984-4731, 829-870-4936, 829-769-1237 y 829-821-0702, durante el período veinticinco (25) de enero del dos mil veintiuno (2021) hasta el veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021), en el presente caso, sobre un proceso penal abierto en contra de los señores Juan Carlos Medina, Heriberto Frías Hinojosa (a) Erick o Jey, Luis Matos Pérez, Robert Feliz Samboy, Wilquin Rafael Pérez Carrasco (a) Vicky, Juan Alejandro Matos Ramírez (A) El Mello y Robelin Pérez Medina.

10.5 La apertura de dicho proceso penal se debe a una supuesta violación cometida por la parte recurrente en este caso de los artículos 4 letra D, 6 letra C, 28, 58-A, 60 y 75 Párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; artículos 3, 4 y 5 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo en perjuicio del Estado dominicano, proceso que aún no ha finalizado.

10.6 Este tribunal ha podido constatar que el Auto núm. 589-2021-SADM-00055, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, del catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021), carece del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que no resuelve de manera definitiva el proceso penal de que se trata, sino que rechaza el recurso de oposición presentado fuera de audiencia por la Fiscalía de Barahona, debidamente representada por el licenciado Wellington A. Matos Espinal, procurador fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en contra del Auto administrativo núm. 589-01-2021-SAUT-00050, del veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021), donde se le ordena y autoriza al Ministerio Público tramitar por ante la Compañía Claro Codetel la emisión de una certificación que





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

haga constar los nombres de quienes están registrados con los siguientes números telefónicos: 829-821-0702, 809-394-8782, 829-982-0702, 829-771-6875, 829-984-4731, 829-870-4936 y 829-769-1237; y además, una relación de registro de llamadas entrantes y salientes de los números: 829-984-4731, 829-870-4936, 829-769-1237 y 829-821-0702, durante el periodo veinticinco (25) de enero del dos mil veintiuno (2021) hasta el veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021), supuestamente vinculados con el proceso penal seguido a los imputados de este caso.

10.7 En ese sentido, conviene recordar la Sentencia TC/0130/13, dictada por el Tribunal Constitucional, el dos (2) de agosto del dos mil trece (2013), criterio reiterado en la Sentencia TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre del dos mil catorce (2014), que establece lo siguiente:

*En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

10.8 Mediante la Sentencia TC/0337/23, del cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Constitucional estableció que:

*10.3 De acuerdo con los arts. 277 de la Constitución y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11, solo resultan susceptibles de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Es preciso recalcar, en relación con el concepto de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que dicho carácter lo ostentan las sentencias firmes que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario. En este orden de ideas, para determinar la existencia de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el Tribunal Constitucional estableció, en la TC/0130/13, que esta condición solo puede evidenciarse en los siguientes casos: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso.*

*10.4 En este contexto, el Tribunal Constitucional hizo la salvedad de que resultan excluidas del marco diseñado para la revisión constitucional aquellos fallos emitidos sobre asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto. El fundamento de esta limitación recae en la naturaleza excepcional y subsidiaria de la figura del recurso de revisión constitucional, con la cual se procura resguardar los principios de autonomía e independencia consustanciales al Poder Judicial.*

10.9 De igual manera, en la Sentencia TC/0262/22, se reiteró lo dispuesto por este tribunal constitucional en sus precedentes TC/0265/20 y TC/0450/17, donde estableció lo siguiente:

*h. Otro criterio asentado por este tribunal constitucional es el dispuesto en la Sentencia TC/0450/17, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) con respecto a la imposibilidad de conocer mediante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional un caso que aún se encuentre abierto en los tribunales del Poder Judicial:*

*i. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie... [...]*

*De igual manera, en la referida Sentencia TC/0265/20, el Tribunal Constitucional estableció que:*

*Tomando en consideración los razonamientos expuestos, cabe reiterar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional solo procede contra sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, o sea, las que ponen término al objeto del litigio en cuanto al fondo. Por consecuencia, debe observarse que las decisiones contenidas en el acta de audiencia impugnada versan en torno a una solicitud de extinción de una acción penal. En este sentido, dicho fallo no puso fin al proceso en cuanto al fondo, ya que no desapodera definitivamente al Poder Judicial, por lo que carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material requerido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por tanto, con base en este último razonamiento, este colegiado estima que procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia.*

10.10 Por tanto, tomando en consideración la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en virtud de que el Auto núm. 589-2021-SADM-00055, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, del catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021), que confirma



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el fallo emitido por el mismo tribunal mediante el Auto núm. 589-01-2021-SAUT-00050, del veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021), que autoriza y ordena al Ministerio Público tramitar por ante la Compañía Claro Codetel el registro de nombres de los propietarios de los números de teléfonos vinculados con este caso, y de las llamadas realizadas durante el período veinticinco (25) de enero del dos mil veintiuno (2021) hasta el veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021), lo que pone en evidencia que dicha decisión no resuelve definitivamente el proceso penal antes señalado, (...) conviene concluir que la misma no ostenta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.11 En consonancia con lo anteriormente expuesto, cuando se trate de decisiones como la que nos ocupa, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibles, en razón de que el proceso aún no ha agotado todas las vías de recurso que tiene disponibles ante la jurisdicción ordinaria y los tribunales del Poder Judicial, por lo que no quedan satisfechos en el presente caso los requisitos exigidos por el artículo 53.3 literal b, de la Ley núm. 137-11<sup>5</sup>.

10.12 Respecto a las exigencias que debe cumplir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional plasmados en el artículo precedentemente señalado, esta sede constitucional ha dispuesto en su Sentencia TC/0090/12, lo siguiente:

<sup>5</sup> Artículo 53. Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] el presente recurso de revisión no cumple con el requerimiento establecido en el artículo 53, letra b, de la referida Ley núm. 137-11, que sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión a: “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

10.13 Continuando con este mismo criterio, podemos señalar la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio del dos mil trece (2013), la cual dispone respecto a la aplicación del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y del impedimento que tiene este tribunal constitucional para conocer decisiones que no han agotado todas las vías abiertas en la jurisdicción ordinaria, lo siguiente:

*Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.*

10.14 Por tanto, al quedar evidenciado que la decisión jurisdiccional sometida a revisión constitucional ante este tribunal no pone fin al proceso penal ante la vía ordinaria, al verificarse que se trata de la impugnación de un Auto donde se ordena al Ministerio Público tramitar por ante la Compañía Claro Codetel el registro de nombres de los propietarios de los números de teléfonos vinculados con este caso, impide que la parte recurrente pueda acceder *per saltum* (de un salto) a la revisión constitucional.

10.15 En vista de las argumentaciones que anteceden y conforme a lo dispuesto en los precedentes señalados, este tribunal considera que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Fiscalía de Barahona, en contra del Auto núm. 589-2021-SADM-00055, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, del catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021), deviene inadmisibile por aplicación de lo dispuesto en el artículo 53.3 b, de la Ley núm. 137-11, que exige que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía ordinaria y que la violación no haya sido subsanada, previo a acudir ante este tribunal constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Fiscalía de Barahona, en contra del Auto núm. 589-2021-SADM-00055, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, del catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Fiscalía de Barahona, así como a la parte recurrida, señores Juan Carlos Medina, Heriberto Frías Hinojosa (a) Erick o Jey, Luis Matos Pérez, Robert Félix Samboy, Wilquin Rafael Pérez Carrasco (a) Vicky, Juan Alejandro Matos Ramírez (A) El Mello y Robelin Pérez Medina.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**